

de las entidades intermediarias, deben ser utilizados por los beneficiarios, exclusivamente para financiar soluciones habitacionales.

Para el debido cumplimiento del presente artículo, las diferentes soluciones habitacionales que puedan ser objeto de financiamiento son las siguientes:

- a) Adquisición de lote con o sin servicios básicos.
- b) Construcción o adquisición de vivienda.
- c) Mejoramiento, ampliación y reparación de vivienda, y.
- d) Introducción de servicios básicos de apoyo a la vivienda.

ARTICULO 6. Se reforma el artículo 31 del Decreto Número 120-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 31. De los grupos asociativos de gestión de soluciones habitacionales. Con el objeto de tener acceso a una solución habitacional, las personas individuales en situación de pobreza o extrema pobreza pueden organizarse en grupos asociativos, que gozan de personalidad jurídica de acuerdo a la presente ley.

Los grupos asociativos a que se refiere el presente artículo, pueden constituirse mediante acta levantada por el Alcalde Municipal o por Acta Notarial, y deben cumplir con las disposiciones que de manera específica se les atribuya en el reglamento respectivo."

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 32 del Decreto 120-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 32. Del apoyo de las instituciones del Estado. Todas las instituciones del Estado, de acuerdo con sus políticas, deben apoyar preferencialmente los programas de vivienda que promueva el Fondo Guatemalteco para la Vivienda."

ARTICULO 8. Se reforma el artículo 33 del Decreto Número 120-96 del Congreso de la República, y se le adiciona un nuevo capítulo, los cuales quedan así:

**CAPITULO III
DE LOS CREDITOS PARA VIVIENDA**

Artículo 33. De los créditos para vivienda. Los créditos hipotecarios de mediano y largo plazo para compra de solución habitacional para familias de menores ingresos, las cédulas hipotecarias y cualquier otro título o documento que exprese una garantía hipotecaria para vivienda, pueden ser garantizados por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por garantía de pago que emitan las compañías aseguradoras o afianzadoras legalmente autorizadas, siempre y cuando tales entidades estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Los créditos, documentos o títulos a que se refiere el presente artículo están sujetos al monto mínimo del patrimonio requerido a las instituciones bancarias, conforme a la ley de la materia, y gozan de los mismos derechos y privilegios fiscales que la ley confiere a los créditos, préstamos o cédulas hipotecarias que cuentan con el seguro hipotecario del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, exceptuando la garantía ilimitada del Estado."

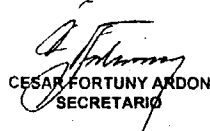
ARTICULO 9: El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.


ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA


JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO


CESAR FORTUNY ARDON
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ARZU IRIGORYEN




Juan Mauricio Warrus
MINISTRO DE ECONOMIA




Fritz García-Galloni
Ministro de Comunicaciones,
Transporte y Obras Públicas



DECRETO NUMERO 75-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es previsible que el proceso de reintegración de los guatemaltecos desarraigados tanto fuera como dentro del territorio nacional, dure varios años, por lo que se hace necesario emitir una ley adecuada que agilice la obtención de documentos que permitan su identificación y acrediten los actos concernientes a su estado civil.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del gobierno de la República de Guatemala, tramitar en forma ágil la documentación completa de los refugiados en países extranjeros que retornen al país, conforme el compromiso adquirido en el numeral 7 de la Carta de Entendimiento entre el Gobierno de Guatemala y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y que también lo es el suministro de documentación personal de la población desarraigada, a fin de que todos puedan tener acceso a los servicios básicos y al pleno ejercicio de sus derechos civiles y ciudadanos. (Acuerdos del 8 de octubre de 1992 con las Comisiones Permanentes de Refugiados y Acuerdo para el Resentamiento de las poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, del 17 de Junio de 1994 con la URRNG).

CONSIDERANDO:

Que las leyes ordinarias y especiales vigentes para resolver estos problemas, no regulan en su totalidad la problemática existente, por lo que es necesario emitir de urgencia una nueva ley, que modifique las primeras y sustituya a las segundas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

"LEY TEMPORAL ESPECIAL DE DOCUMENTACION PERSONAL"

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1: CONCEPTOS FUNDAMENTALES. Para los efectos de esta ley, se entiende por guatemaltecos en condiciones de:

- A) **POBLACION DESARRAIGADA:** Al conjunto de personas que por motivos relacionados con el enfrentamiento armado, salieron de sus lugares habituales de residencia y se asentaron en otro sitio en el exterior o interior de Guatemala, quedando incluidos en esta definición los refugiados, repatriados, retornados, desplazados externos e internos, tanto dispersos como agrupados y las comunidades de población en resistencia.
- B) **DESARRAIGADO:** La persona individual que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el inciso anterior.
- C) **REFUGIADO:** La persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos relacionados con el conflicto armado, pertenecer a un grupo social u opinión política, se encuentre fuera del país, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del gobierno de Guatemala, y hallándose en consecuencia de tales acontecimientos, fuera del territorio guatemalteco, no pueda o no quiera regresar a él. También se considera refugiada la persona desplazada en otro país, necesitada de protección y asistencia que ha huido de Guatemala porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- D) **RETORNADO:** El refugiado que voluntariamente decide volver a Guatemala conforme a las disposiciones del Acuerdo del ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Gobierno de Guatemala, y las Comisiones Permanentes de Refugiados.
- E) **REPATRIADO:** El refugiado que decide volver a Guatemala, sin el amparo de las disposiciones del acuerdo mencionado en el inciso anterior.
- F) **DESPLAZADO INTERNO:** La persona que salió del lugar de su residencia, porque su vida, seguridad o libertad se vieron amenazados por la violencia generalizada o el conflicto armado, para ubicarse permanentemente o transitoriamente en lugares distintos dentro del país. Se incluye dentro de esta categoría a las Comunidades de Población en Resistencia.
- G) **DESPLAZADO EXTERNO:** La persona que salió del lugar de su residencia, por motivos del conflicto armado, para ubicarse permanentemente o transitoriamente en lugares distintos fuera del país, sin que se le haya reconocido la calidad de refugiado.
- H) **INTERESADO:** La propia persona a que se refiere la inscripción, sus padres, parientes dentro de los grados de ley, a su cónyuge o conviviente de hecho, su representante, los que ejerzan la patria potestad, instituciones vinculadas con problemas de desarraigo, tales como organizaciones no gubernamentales, iglesias, ACNUR y otras instituciones de la Organización de las Naciones Unidas.
- I) **SOLICITANTE:** El interesado, sus padres, su cónyuge o conviviente de hecho, su representante, los que ejerzan la patria potestad, instituciones vinculadas con problemas de desarraigo, tales como organizaciones no gubernamentales, iglesias, ACNUR y otras instituciones de la Organización de las Naciones Unidas.
- J) **INCORPORADO:** Miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que según el Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad, se integrará a la vida política, económica, social y cultural en un marco de dignidad, seguridad, garantías jurídicas y pleno ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos.

TITULO II

FACULTADES ESPECIALES A LOS REGISTRADORES CIVILES

ARTICULO 2. FACULTADES ESPECIALES. Se faculta a los Registradores Civiles de la República para que, a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley:

- Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando los libros en que las mismas se encontraban inscritas, hayan sido o se encuentren destruidos total o parcialmente por causa del conflicto armado interno o por cualesquiera otras, tales como el transcurso del tiempo o fenómenos naturales.
- Inscriban aquellos nacimientos o defunciones ocurridos en su municipio durante el período en que se careció de los libros correspondientes, luego que los mismos fueron destruidos total o parcialmente.
- Inscriban los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas cuyos padres o sólo uno de ellos, fuesen o hubiesen sido refugiados, desplazados externos o incorporados.
- Inscriban las defunciones ocurridas en el extranjero, de guatemaltecos refugiados, desplazados externos o miembros de la URNG.
- Inscriban los matrimonios ocurridos en el extranjero, cuando uno o ambos cónyuges fueran guatemaltecos, refugiados, desplazados externos o incorporados.
- Inscriban los nacimientos ocurridos en las Comunidades de Población en Resistencia y de personas cuyos padres o sólo uno de ellos, fuesen o hubiesen sido desplazados internos o incorporados.
- Inscriban las defunciones ocurridas en las Comunidades de Población en Resistencia y de guatemaltecos desplazados internos o miembros de la URNG.
- Inscriban las defunciones ocurridas en sus municipios, que por el enfrentamiento armado, hubieran omitido hacerlo.
- Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en sus municipios, cuando así se lo solicite el interesado desarraigado.
- Inscriban los nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido en su municipio u otros municipios, cuando así se lo solicite el interesado desarraigado que llegue a residir a su jurisdicción municipal; aún tratándose de un reasiento.
- En caso de duda, al realizar cualquiera de los actos a que se refiere esta ley, el Registrador Civil podrá pedir informe al registro donde obre la partida original, previo a darle trámite a un reasiento. Se entiende por reasiento la reinscripción de partida de nacimiento, defunción o matrimonio, que requiere el interesado desarraigado al Registrador Civil del Municipio donde establezca su residencia. En este último caso la inscripción original queda anulada por efecto de la presente ley, sin necesidad de declaración judicial que así lo determine; no obstante deben remitirse los avisos de cancelación correspondientes, a cargo del Registrador que realizó el reasiento. El interesado desarraigado no podrá en más de una oportunidad acogerse a este beneficio.
- Realicen los demás actos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 3. LUGAR DE LA INSCRIPCION Y/O REASIENTO. El desarraigado tendrá derecho a que la inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el país, se efectúen por el Registrador Civil del municipio donde ocurrió el acto sujeto a inscripción y, en el caso de reasiento, por aquel donde establezca su residencia, según decida él mismo, en forma personal o por medio de su representante.

La inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero, se tramitará por el interesado desarraigado, ante el Registrador Civil del municipio donde establezca su residencia, en forma personal o por medio de representante.

Si no se pudiera establecer el lugar de nacimiento del menor, o el Registro en el que obre su inscripción original, la inscripción o el reasiento se hará en el lugar de residencia de la persona o institución que tenga su representación. En el acta se hará constar este extremo.

En caso de menores, quien ejerza la representación de los mismos, también podrá delegarla, para el sólo efecto de lograr su inscripción de nacimiento.

La representación que se indica en esta ley, podrá acreditarse por medio de carta poder, con el visto bueno del Alcalde Municipal o de alguno de sus Alcaldes Auxiliares.

El Registrador Civil queda obligado a remitir aviso de los reasientos que realice, al lugar de origen que indique bajo juramento el interesado desarraigado, esto ante la eventualidad que exista una inscripción original, para que se proceda a su cancelación. Asimismo, cuando sea el caso, remitirá aviso de reasiento al Consulado del país en el que hubieran quedado inscritos los nacimientos, defunciones y matrimonios de ascendientes, descendientes y cónyuges de guatemaltecos desarraigados.

Cuando el Registrador del lugar indicado por el interesado desarraigado como el de registro de su inscripción original, compruebe la inexistencia de ésta, por una razón distinta de la carencia de los libros de registros, deberá comunicarla de manera inmediata al Registrador que realizó el reasiento, para que éste proceda a la cancelación del mismo; de lo que deberá informar al Ministerio Público para iniciar la persecución penal que corresponda.

Si los libros en que obran las inscripciones originales fueron destruidos por causa del enfrentamiento armado, el oficio en el que conste la inexistencia de la partida original dará cuenta de ello; la anotación de cancelación de tales partidas se tomará en el libro que corresponda.

Las demás inscripciones a que se refiere la ley, cuando el interesado no tenga la calidad de desarraigado, se efectuarán por el interesado en el lugar donde ocurrió el acto de que se trate, apegado a las normas ordinarias de la materia.

Cuando el desarraigado, tenga la calidad de Desplazado Interno, además de los beneficios otorgados por esta ley, podrá acogerse a las jornadas de inscripción masiva, en los lugares del reasentamiento, que coordinarán los Registradores Civiles y Registradores Auxiliares de la localidad.

Los notarios podrán ejercer como Registradores Auxiliares, en función social, únicamente en dichas jornadas, bajo la coordinación del Registrador Civil de la localidad, sin que su ejercicio cause emolumento alguno en conceptos de honorarios.

ARTICULO 4. GRATUIDAD DE LAS INSCRIPCIONES, REPOSICIONES Y REASIENTOS. Cualquier inscripción, reposición o reasiento de partida de nacimiento, defunción o matrimonio efectuado al amparo de esta ley, será sin costo alguno para los interesados.

Tampoco podrá condicionarse al pago previo o posterior, de ninguna otra contribución, arbitrio o tasa municipal.

La extensión de copias o certificaciones de los asientos respectivos, sólo causarán los honorarios de ley.

Este artículo debe estar publicado en las oficinas de los Registros Civiles, por medio de carteles o avisos claramente legibles en los idiomas español y mayas del lugar o región de que se trate.

Los documentos públicos que necesite el desarraigado para la tramitación de inscripciones, reposiciones y reasientos, quedan exentos de pagos del timbre notarial y fiscal.

ARTICULO 5. CANCELACIONES Y ANOTACIONES. Los Registradores Civiles deberán cancelar o llevar anotación de cancelación de partida, de guatemaltecos desarraigados, inscritas con base en esta o cualquier Ley Especial anterior, cuando se acredite con documento público o auténtico la existencia de otra inscripción, o cuando reciba aviso del Registrador Civil que realizó un reasiento; en virtud de que la inscripción original se anula, de pleno derecho, por efecto del reasiento.

Para la cancelación de partidas que obren en libros que hubiesen sido destruidos por causa del enfrentamiento armado, o que en cuyos vestigios sea imposible cancelarlas, se llevará anotación de cancelación de partida en un libro específico.

ARTICULO 6. CONTENIDO DEL ACTA DE INSCRIPCION, REPOSICION O REASIENTO. El acta de inscripción, reposición o reasiento de cualquier partida, deberá expresar los datos establecidos en el Código Civil y en su caso, los siguientes:

- Identificación del interesado o de su representante;
- Declaración jurada prestada por el interesado;
- Descripción de los documentos presentados por el o los interesados;
- Los datos de identificación personal de los testigos de conocimiento, quienes también firmarán o estamparán su huella digital.

Al margen del Acta de reasiento debe quedar razón de la existencia de otra partida original, que se anula por efecto de la ley, si fuera el caso, así como del aviso respectivo para su cancelación.

Si el interesado o solicitante no cumpliera con alguno o algunos de tales requisitos generales o especiales, siempre se realizará la inscripción, haciendo constar tales circunstancias.

ARTICULO 7. DECLARACION JURADA. Las declaraciones realizadas conforme este decreto, se harán bajo juramento de ley, con las formalidades legales ante el Registrador Civil quien instruirá a los declarantes sobre la diligencia y las penas relativas al delito de perjurio.

El Registrador Civil tomará las medidas pertinentes, en aquellos casos en que exista evidencia de falsedad en los datos que se le proporcionen y deberá denunciarlo al Ministerio Público.

ARTICULO 8. INSTRUCTIVOS Y FORMULARIOS. El ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación emitirá los reglamentos e instructivos que fueran necesarios para que los Registradores Civiles cumplan, con la mayor celeridad y eficiencia, las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 9. FACILIDADES DE OBTENER DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS. Todas las dependencias privadas y públicas especialmente los propios Registros Civiles, Registros de Cédulas de Vecindad, Registro de Ciudadanos, Instituto Nacional de Estadística (INE), Archivos Nacionales, Instituto de Transformación Agraria y los establecimientos de enseñanza, quedan obligados a facilitar a los interesados, certificaciones o fotocopias de los documentos de que dispongan y extender las constancias que se les requieran, para complementar las reposiciones a que se refiere esta ley.

ARTICULO 10. DEL PLAZO PARA INSCRIBIR. En ninguno de los casos contemplados en la presente ley, se impondrán las multas a que se refiere el artículo 391 del Código Civil.

TITULO III

DE LA INSCRIPCION Y REPOSICION DE PARTIDAS

CAPITULO I

INSCRIPCION DE NACIMIENTOS

ARTICULO 11. CASO GENERAL DE REPOSICION O INSCRIPCION DE PARTIDAS DE NACIMIENTO. La reposición o inscripción del acta de nacimiento

se efectuará a solicitud del interesado, bajo declaración jurada y la comparecencia de dos testigos quienes, bajo juramento y debidamente identificados, declararán que conocen al solicitante.

El Registrador hará la reposición o inscripción del acta de nacimiento, haciendo constar por lo menos el nombre o nombres y apellidos con los que se identifica el interesado, lugar y fecha de nacimiento.

En el caso de que no existan documentos o estos fueran incompletos, se hará constar los nombres de los padres que el interesado indique, sin que ello modifique su estado civil ni constituya prueba alguna de su filiación.

En en el acta de nacimiento debe anotarse tal extremo.

ARTICULO 12. CANCELACION DE ANOTACION. Si en cualquier tiempo, el interesado acredita judicialmente su filiación, comparece con sus padres o ; senta alguno de los documentos señalados en el artículo siguiente, el Registrador Civil, cancelará la anotación que sobre su estado civil y filiación exista.

ARTICULO 13. CASOS ESPECIALES DE INSCRIPCION, REPOSICION Y REASIENTO DE PARTIDAS DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento se asentará consignando sin limitación los nombres de los padres del interesado o en su caso del padre o la madre que corresponda, en los siguientes casos:

a) En el caso de inscripción, si el interesado desarraigado o su representante comparece ante el Registrador Civil acompañado de la madre y del padre o de cualquiera de ellos, debidamente identificados.

También podrá hacerse la inscripción si los padres o sólo uno de ellos declaran o declara bajo juramento legal, haber sido refugiados o desplazados externos o miembros de URNG en otro país, y que el nacimiento ocurrió durante ese lapso.

b) Si el interesado o su representante, solicita la reposición o el reasiento presentado ante el Registro Civil acompañado de la madre y del padre o cualquiera de ellos o cualquiera de ellos debidamente identificados o presentando cualesquiera de los siguientes documentos:

b.1) Certificación o fotocopia, del acta que contenga la partida de nacimiento extendida por el Registrador Civil.

b.2) Duplicado, o certificación extendida por el Instituto Nacional de Estadística o fotocopia legalizada por el notario, de la boleta de nacimiento, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo.

b.3) Certificación de los registros de las iglesias de cualquier denominación del bautismo o presentación del interesado, siempre que contenga la fecha y el lugar en que ocurrió el nacimiento, el nombre de los padres o de uno solo de ellos, extendida por el ministro del culto respectivo.

b.4) Certificación o constancia extendida por directores o administradores de hospitales o centros similares, médicos particulares, comadronas o promotores de salud reconocidos por las

autoridades del Salud correspondientes, alcaldes auxiliares, autoridades reconocidas por las Comunidades de Población en Resistencia, en donde conste el nombre de la persona a inscribir, su fecha de nacimiento y el nombre de los padres o de solo uno de ellos;

b.5) Certificación o constancia de los centros de enseñanza en donde el interesado hubiera realizado estudios y conste lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres o de solo uno de ellos;

b.6) Cédula de Vecindad, de ciudadanía o certificación del respectivo asiento, en que conste el nombre del interesado, fecha de nacimiento y nombre y apellidos de los padres del mismo;

b.7) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas de inscripciones de Registros Civiles destruidos, donde conste lugar y fecha de nacimiento, nombre y apellidos de los padres o de solo uno de ellos;

b.8) Cualquier otro documento auténtico que pruebe el lugar, fecha de nacimiento y nombre de los padres del interesado, si estos ratifican, bajo juramento, la filiación existente;

c) Si el interesado desarraigado o su representante solicita la inscripción presentando ante el Registro Civil, copia de los registros de nacimientos, que por cuestión de cultura y organización, las comunidades han realizado.

ARTICULO 14. FORMA DE LAS INSCRIPCIONES Y REASIENTOS. Las inscripciones y reasientos a que se refiere esta ley, se harán en formularios o libros ordinarios de conformidad con lo establecido por el Código Civil en armonía con las normas contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 15. DOCUMENTOS PRESENTADOS. Si el interesado presenta fotocopia simple de los documentos indicados en el artículo anterior, deberá exhibir el original. El registrador razonará éste, lo devolverá y archivará la copia.

ARTICULO 16. DERECHO DE CONSIGNAR EL NOMBRE DE LOS PADRES. Con la sola limitación consignada en los párrafos tercero y cuarto del artículo once anterior, bajo ninguna circunstancia se inscribirá a una persona como hijo de padres desconocidos.

ARTICULO 17. IDENTIFICACION DE PERSONA. Se faculta a los Registradores Civiles, para que a petición del interesado, aún cuando no tenga la calidad de desarraigado, sus padres o alguno de ellos, bajo juramento, haga constar su identificación, para los efectos que contemplan los artículos 4 y 5 del Código Civil.

ARTICULO 18. RECTIFICACION DE PARTIDAS. Los Registradores Civiles, de oficio a solicitud del interesado, aún cuando no tengan la calidad de desarraigado, podrán completar o rectificar las partidas de nacimiento inscritas con base en leyes especiales anteriores, sin necesidad de intervención de Notario o de Juez, cuando en las mismas falten requisitos para su existencia o se haya incurrido en error de palabra o de fondo.

Si la filiación del inscrito se afecta por motivo de la subsanación o rectificación, será necesaria la comparecencia de sus padres o la presentación de

los documentos a que se refiere el artículo 13 literal b). En caso contrario, el inscrito quedará sujeto a la limitación impuesta en el artículo 15 anterior, en cuanto al estado civil o filiación.

ARTICULO 19. COMUNICACION NECESARIA. El Ministerio de Gobernación, queda obligado a comunicar oficialmente a todos los Registros Civiles, la nómina de los que fueron destruidos total o parcialmente por motivo del conflicto armado, las fechas en que ello ocurrió y en que reinició sus actividades normales.

Para proceder a la inscripción de nacimiento en el lugar de residencia del desarraigado, no será necesaria la presentación de constancia negativa de tal extremo, extendida por el Registrador Civil del lugar de origen.

Si se ignora donde ocurrió el nacimiento, tal circunstancia deberá incluirse en el juramento a prestar.

CAPITULO II

MATRIMONIOS

ARTICULO 20. ASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO O DE UNION DE HECHO. El Registrador Civil de la jurisdicción donde establezca residencia el retornado o repatriado, inscribirá el matrimonio o unión de hecho celebrados o declarados en el extranjero, si los interesados presentan documento expedido por la autoridad competente, que acredite tal extremo, sin necesidad de los requisitos de legalización y protocolización exigidos por la Ley del Organismo Judicial para documentos provenientes del extranjero.

ARTICULO 21. INSCRIPCION, REPOSICION Y/O REASIENTO DE PARTIDA DE MATRIMONIO. La reposición de acta de matrimonio, se efectuará en el municipio en que se celebró éste y en el caso de inscripción y reasiento, en el que establezca su residencia el desarraigado:

a) En el caso de inscripción, si la pareja comparece ante el Registrador Civil y así lo manifiesta;

b) En el caso de reposición y reasiento, si uno de los interesados o su representante, se presenta ante Registrador Civil con cualesquiera de los siguientes documentos:

b.1) Certificación del acta que contenga la partida de matrimonio, extendida por el Registrador Civil, o fotocopia de la misma;

b.2) Certificación o fotocopia extendida por el Instituto Nacional de Estadística, o fotocopia legalizada por notario de la boleta de inscripción del matrimonio, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;

- b.3) Certificación de los registros de las iglesias de cualquier denominación;
- b.4) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas, de inscripciones de Registros Civiles destruidos;
- b.5) Aviso notarial que dé cuenta del matrimonio celebrado;
- b.6) Cualquier otro documento auténtico que pruebe el lugar, fecha y nombre de los contrayentes;

Se aplicará análogamente para la inscripción, reposición y reasiento de partidas de matrimonio lo que le sea aplicable de la inscripción, reposición y reasiento de partidas de nacimiento contenido en el título primero anterior.

CAPITULO III

DEFUNCIONES

ARTICULO 22. ASIENTO DE PARTIDA DE DEFUNCION ACAECIDA EN EL EXTRANJERO. El Registrador Civil de la jurisdicción donde establezca residencia el retornado, repatriado o incorporado, inscribirá la defunción de sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley, su cónyuge o conviviente, ocurrido en el extranjero, si presenta documento proveniente del exterior, expedido por autoridad competente, que acredite tal extremo, sin necesidad de cumplir los requisitos de legalización y protocolización establecidos por la Ley del Organismo Judicial para documentos de esa clase.

ARTICULO 23. INSCRIPCION, REPOSICION Y REASIENTO DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCION. La reposición y el reasiento de las partidas de defunción, se realizará sin más trámites en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el libro donde se encontraba inscrita, fue destruido total o parcialmente y los interesados presentan cualesquiera de los siguientes documentos:
 - a.1) Certificación del acta que contenga la partida de defunción extendida por el Registro Civil, o bien fotocopia de la misma;
 - a.2) Duplicado de la boleta de defunción, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;
 - a.3) Duplicado o certificación extendida por el Instituto Nacional de Estadística o fotocopia legalizada por notario de la boleta de defunción, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;
 - a.4) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas, de inscripciones de Registros Civiles destruidos;
 - a.5) Certificación médica, o constancia extendida por un hospital o centro de salud donde conste la defunción;
 - a.6) Constancia extendida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, con relación a la defunción de determinada persona.
- b) Si la defunción ocurrió durante el tiempo en que se careció de los libros correspondientes, la misma se inscribirá a la presentación de los siguientes documentos:
 - b.1) Certificación médica o constancia extendida por hospital o centro de salud donde conste la defunción;
 - b.2) Constancia extendida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, con relación a la defunción de determinada persona.
- c) Si la muerte ocurrió con motivo del enfrentamiento armado, durante el desplazamiento o en comunidades de desarraigados que no tenían acceso a los Registros Civiles.

Si en las comunidades existen registros propios, deberá acompañarse copia de la inscripción o anotación de la defunción.
- d) Al exhumarse cadáveres de personas cuya defunción ocurrió durante el enfrentamiento armado o en zona de operaciones militares.

Tanto en este caso, como en el inciso c) anterior, la defunción se inscribirá bajo declaración jurada del interesado.

ARTICULO 24. MUERTE PRESUNTA. A solicitud de cualquiera de los parientes dentro de los grados de ley, se podrá inscribir la defunción, declarándose como muerte presunta, en los casos siguientes:

- 1) Si la persona hubiere desaparecido o fuere desaparecida de conformidad con la siguiente definición: la que hubiere sufrido supuesto arresto, detención o traslado contra su voluntad o la privación de su libertad de alguna otra forma, sustrayéndola así de la protección de la ley.
- 2) Si la persona hubiere desaparecido durante un enfrentamiento armado en que haya tomado parte, o se encontrara en la zona de operaciones o en zona de violencia generalizada, después de transcurridos más de cinco años de su desaparición:

- 3) Si la defunción ocurrió cuando el fallecido era refugiado, desplazado externo en otro país o miembro de la URNG y no se cuenta con la documentación a que se refiere el artículo 19 anterior.

En tales casos, el interesado prestará declaración bajo juramento, aportando los datos del fallecido, lugar y fecha de su muerte presunta y relación de parentesco del fallecido con el solicitante.

También deberán prestar declaración bajo juramento dos testigos, quienes deberán declarar sobre los mismos extremos señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 25. APLICACION ANALOGICA. Las disposiciones relativas a la reposición e inscripción de partidas de nacimiento serán aplicables análogamente para la inscripción y reposición de partidas de defunción.

TITULO IV

DE LA CEDULA DE VECINDAD

ARTICULO 26. DE LA REPOSICION DE CEDULAS DE VECINDAD. Se faculta a los encargados del Registro de Cédulas de Vecindad del municipio donde hayan sido destruidos por causa de violencia tales registros, para que reponga la inscripción de Cédulas de Vecindad, cuando el interesado presente el original de la Cédula de Vecindad anterior.

TITULO V

FACILIDADES MIGRATORIAS

ARTICULO 27. CONYUGES O CONVIVIENTES EXTRANJEROS. En el caso de extranjeros casados o unidos con guatemaltecos repatriados o retornados, la Dirección General de Migración, les extenderá la residencia permanente en el país, con la sola presentación del pasaporte y la boleta de retorno o repatriación de su cónyuge o conviviente.

TITULO VI

FACILIDADES REGISTRALES

ARTICULO 28. REGISTRADORES ESPECIALES. Los Alcaldes de los municipios de origen y de residencia de la población desarraigada, quedan facultados para designar Registradores Civiles y Encargados de Cédulas de Vecindad especiales, para que den cumplimiento a lo establecido en esta ley, prestando todas las facilidades necesarias al interesado, constituyéndose en las comunidades de que se trate y permaneciendo en las mismas el tiempo necesario para llenar a cabalidad su cometido.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29. DE LA DEROGATORIA DE OTRAS LEYES O DISPOSICIONES. Se derogan los Decretos Números cincuenta y nueve guión ochenta y ocho (59-88) y setenta y tres guión noventa y cinco (73-95) del Congreso de la República.

Las disposiciones de esta ley, prevalecerán sobre otras de igual naturaleza, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 30. DE LA VIGENCIA. El presente decreto tendrá una vigencia de tres años y empezará a regir quince días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO


ANGEL MARIO SALAZAR MIRON
SECRETARIO




PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
ARZU IRIGORYEN



[Signature]
Rodolfo A. Menéndez Rosales
Ministro de Gobernación



DECRETO NUMERO 77-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el 13 de mayo de 1992 fue suscrito en Montevideo, República Oriental de Uruguay, el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, habiendo sido firmado por 16 Estados de la Región, abriendo la posibilidad de adherirse al mismo, por parte de los Estados que no lo suscribieron, como es el caso de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto para la Investigación del Cambio Global es una red regional de entidades que cooperen en investigación, que pretende alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal y abierto de información científica en materia de cambio global, concebido éste como los procesos y ciclos químicos, biológicos y físicos de largo plazo del sistema terrestre, que sufran continuas alteraciones, tanto de origen natural como inducidas por el hombre.

CONSIDERANDO:

Que los conocimientos científicos acerca del sistema terrestre, sobre todo en materia de cambio global son a la fecha insuficientes, por lo que resulta necesario que Guatemala se una a los esfuerzos regionales, para el mejoramiento de estos conocimientos mediante la investigación, a través del Instituto de mérito.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere las literales a) y l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, suscrito en Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 13 de mayo de 1992.

ARTICULO 2. El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas deberá ejecutar las acciones necesarias, con el fin de cumplir con las obligaciones financieras contenidas en el Acuerdo indicado en el artículo anterior, así como determinar la institución que representará a Guatemala ante la Conferencia de las Partes del instituto indicado.

ARTICULO 3. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

[Signature]
ARABELLA CASTRO QUIÑONES
PRESIDENTA

[Signature]
JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO


[Signature]
CESAR FORTUNY ARDON
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
ARZU IRIGORYEN



[Signature]
Emilio Wong León
Viceministro de Finanzas Públicas
Encargado del Despacho



DECRETO NUMERO 78-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece, en su artículo 149 que, "Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados".

CONSIDERANDO:

Que el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, se suscribió en Londres Inglaterra el 17 de febrero de 1974, que no contradice o vulnera principios constitucionales ni legales vigentes en nuestro país, lo que hace procedente su aprobación emitiendo en tal sentido, la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los incisos a) y l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba el protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, suscrito en la ciudad de Londres Inglaterra, el 17 de febrero de 1974.

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.